

Jepv.
C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, siete de abril de dos mil veinticinco.

VISTO:

En los autos RIT N° 247-2019, seguidos ante el Juzgado de Garantía de Limache, por sentencia dictada en procedimiento simplificado, de veintinueve de enero del año en curso, se absolvió a los requeridos Mario Esteban Aravena Zamora, Nancy Analina Sagredo Sandoval, Natalie Sofía Aravena Zamora, Esteban Luis Quezada Henríquez y a Cristián Antonio Jorquera Venegas, de la imputación formulada en su contra de ser autores del delito consumado de OPOSICIÓN INJUSTIFICADA A LA EJECUCIÓN DE TRABAJOS PÚBLICOS, previsto y sancionado en el artículo 272 del Código Penal, supuestamente cometido entre los días 2 y 11 de abril de 2019 en la comuna de Olmué.

El mismo fallo, condenó en costas al Ministerio Público y al querellante, quien se alzó mediante el recurso de nulidad, esgrimiendo las causales consagradas en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal y en el artículo 374 letra c) de la misma codificación, planteadas una en subsidio de la otra.

Ingresado el recurso de nulidad ante esta Corte y declarado admisible, se le asignó el Rol N° 442-2025, procediéndose a la vista de la causa en la audiencia celebrada el 19 de marzo pasado.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que según lo reseñado en lo expositivo, el primer motivo anulatorio se sustenta en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal en relación al artículo 272 de la codificación sustantiva penal, estimando el recurrente que el juez de garantía cometió un error al estimar ausentes los elementos del tipo penal referido,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TJXXTHXXEU

específicamente las vías de hecho y la inexistencia de motivos justificados para la oposición a los trabajos públicos.

Luego de transcribir extensos párrafos del fallo cuestionado refiere que el bien jurídico protegido por el delito en cuestión es la función pública, la que en este caso se expresa en el desarrollo de trabajos públicos, tratándose de un delito de mera actividad y que por lo tanto, se consuma con la sola oposición, por las vías de hecho, a los trabajos de que se trata, sin necesidad de obtener ningún resultado.

Según el recurrente, se incurre en un yerro al exigir agresiones físicas para tener por concurrentes las vías de hecho propias del tipo penal, tesis que desplazaría el delito hacia uno de lesiones.

A continuación, el recurso cita doctrina sobre el asunto planteado y afirma que las vías de hecho deben ser interpretadas en sentido amplio tal y como ocurre en materia laboral.

En lo que concierne a la supuesta ausencia de motivos que justifiquen la oposición a las obras públicas, el recurrente nuevamente transcribe latamente varias partes de la sentencia que se examina y cita al profesor Hernández. Afirma que las conclusiones del sentenciador validan la autotutela, olvidando que los imputados se tomaron la torre 826 del proyecto y que dicha toma sólo pudo ser depuesta con la intervención de personal especializado de Carabineros de Chile.

Respecto al segundo capítulo recursivo, basado en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, el recurso acusa que la sentencia infringió los principios de la lógica y las máximas de la experiencia. Al respecto, desarrolla una serie de afirmaciones doctrinarias genéricas acerca del sistema de apreciación probatoria de la sana crítica, incluyendo citas jurisprudenciales sobre la materia.

Enseguida, controvierte la conclusión fáctica del juzgador en orden a que no estaría acreditada la fecha y el lugar en que se produjo



el escalamiento de la torre N° 826, reproduciendo parte de la declaración del teniente de Carabineros Mattia Federici y afirmando a continuación que no se aplicaron los principios de la lógica y las máximas de la experiencia en la valoración de su testimonio, desde que dicho testigo habría sido claro al señalar que Cristián Jorquera descendió de la torre al menos desde la madrugada del día 12 de abril de 2019.

A continuación, el recurso sostiene que no se analizó la prueba de cargo N° 25, correspondiente a un video de la detención del acusado Jorquera, que da cuenta de su detención el 12 de abril de 2019. También refiere que no fue analizada la declaración de la requerida Nancy Sagredo, quien inculpa directamente a Jorquera. Igual omisión denuncia respecto al set fotográfico signado con el número 26 y la declaración del testigo Hernán Vergara, quien se refirió a la detención de Jorquera. Afirma que tampoco fue valorada la denuncia interpuesta por el Intendente de la Región de Valparaíso.

En las páginas 27, 28 y 29 de su recurso, el querellante vuelve a transcribir largos párrafos del fallo, concretamente referidos a las declaraciones testimoniales, y afirma que, al menos, tres testigos – Federici, Cascante y Aravena- son contestes en que los hechos ocurrieron entre el 2 y el 11 de abril de 2019.

Añade que dicha conclusión se ve corroborada por la nota de prensa signada con el N° 13 y con la carta enviada por la querellante a la Ministra de Energía de la época.

Siguiendo con las argumentaciones recursivas, se analiza la participación del requerido Mario Aravena Zamora, afirmando que las pruebas rendidas en el juicio son suficientes para establecer su participación en el delito por el cual fue requerido, y para demostrar este aserto, el recurrente transcribe parte de las declaraciones de Karen Hormazábal y José Cascante y señala que si estos testimonios se



hubieren valorado adecuadamente, el juez habría llegado a una convicción de condena.

En la misma línea ya expuesta, respecto a la participación de Nancy Sagredo, el recurso nuevamente transcribe algunos párrafos de la sentencia, para afirmar que se pasaron por alto los testimonios de Federici y Cascante. En lo que concierne al requerido Esteban Quezada indica que se omitió valorar la prueba N° 2, consistente en un video con punto de prensa de Nancy Sagredo donde aparece el imputado Quezada arriba de la torre.

Concluye el relato recursivo, señalando que *“en cuanto a la participación de los requeridos en los hechos, existe una flagrante infracción a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, y de principio de no contradicción, entre la valoración de los medios de prueba efectuada para tener, por un lado, un grupo de hechos como acreditados, y, por el otro, para establecer un grupo de hechos como no acreditados, en particular en relación a la participación de los requeridos en la toma de la torre 826 y el período en que ésta ocurrió. Ya que estos datos sí se encuentran en los medios de prueba incorporados por los acusadores, siendo valorados a conveniencia por la sentencia. Infringiendo, con ello, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 297 del Código Procesal Penal...”*

Agrega el recurso *“En definitiva, la sentencia de manera evidente infringe los principios de la lógica, al hacer una ponderación de la prueba que infringe al principio lógico de no contradicción, al arribar decisiones contradictorias, frente a circunstancias fácticas idénticas, respecto de las cuales el tribunal efectuó un razonamiento diverso.”*

Finalmente, solicita que “se acoja este recurso de nulidad interpuesto por esta parte querellante fundado, de forma subsidiaria, en la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal y



se declare la nulidad del juicio oral simplificado de autos y de la sentencia dictada en este, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordene la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio”.

Segundo: Que previo al análisis de fondo, cabe recordar que la causal de infracción de ley que se invoca como motivo anulatorio principal, tiene por objeto fijar el recto sentido u alcance de las normas que se dicen afectadas, ya sea porque se desatienden en un caso previsto por ellas; como cuando en su interpretación el juez contraviene fundamentalmente su texto; o cuando les da un alcance distinto, ya sea ampliando o restringiendo sus disposiciones.

De esta manera y conforme a lo señalado, este motivo anulatorio, concierne entera y exclusivamente a la revisión del juzgamiento jurídico del caso o, lo que es lo mismo, al "juicio de derecho" contenido en la sentencia, siendo facultad privativa de los sentenciadores de primer grado el establecimiento de los hechos y su calificación jurídica, en virtud del principio de inmediación, correspondiendo al tribunal ad quem sólo indagar si se ha incurrido en errores de derecho que trascendencia tal que habilite para su anulación.

Por otra parte, en lo que se refiere a la causal de nulidad opuesta de forma subsidiaria –artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal– cabe recordar que la primera de las citadas normas establece como motivo absoluto de nulidad, la omisión en la sentencia de las exigencias previstas en las letras c), d) o e) del artículo 342 del mismo código, y esta disposición, precisamente en su literal c), requiere como contenido del fallo la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios



de prueba que fundamenten dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del mismo texto legal.

A su vez, el aludido artículo 297 establece, en su inciso primero: “Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.”; agregando en su inciso segundo que: “El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo”. Y termina en su inciso tercero señalando: “La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”.

Tercero: Que, según el requerimiento formulado por el Ministerio Público “*“A principios del mes de abril de 2019, en el sector de la “Cuesta La Dormida” en la comuna de Olmué, y con la finalidad de impedir las faenas correspondientes a la instalación de las torres de alta tensión pertenecientes al proyecto eléctrico “Cardones-Polpaico”, a cargo de la empresa “INTERCHILE S.A.”, RUT 76.257.379-2, y ordenado por la autoridad administrativa competente (Ministerio de Energía), MARIO ESTEBAN ARAVENA ZAMORA encomendó a un grupo de a lo menos ocho personas que se “tomaran” la torre “T826AVN”, la que se encontraba en construcción en el lugar, facilitando ARAVENA ZAMORA para que éstas se encaramaran a la referida torre, instalaran un campamento en el lugar, permaneciendo en dicha instalación desde el día 2 al 11 de abril de 2019.*



De esta forma, NANCY ANALINA SAGREDO SANDOVAL junto a NATALIE SOFÍA BERGER BARRERA, ESTEBAN LUIS QUEZADA HENRÍQUEZ, TATIANA MICAELA LEIVA, ESTEFANÍA CATALINA ARENAS CHANDÍA y CRISTIÁN ANTONIO JORQUERA VENEGAS, previamente concertados e inducidos por ARAVENA ZAMORA, se subieron a la referida torre en distintos días y horas comprendidos entre el 2 y el 11 de abril de 2019, instalándose en el lugar, permaneciendo en un campamento de tipo “artesanal”, siendo auxiliados en todo momento por ARAVENA ZAMORA, quien les proveía de alimentos y ayudaba con sus desechos.

Todo lo anterior impidió, en los hechos, la continuación de las faenas por parte de “INTERCHILE S.A.” en los días referidos, provocando un retraso de, a lo menos, 10 días en la conclusión del proyecto”.

A juicio del ente persecutor, los hechos descritos son constitutivos del **delito de oposición injustificada a la ejecución de trabajos públicos**, previsto y sancionado en el artículo 272 del Código Penal, en grado de desarrollo CONSUMADO, correspondiéndole al requerido ARAVENA ZAMORA participación en calidad de autor inductor del artículo 15 N° 2 del Código Penal, en tanto que a los requeridos SAGREDO SANDOVAL, BERGER BARRERA, QUEZADA HENRÍQUEZ, LEIVA, ARENAS CHANDÍA y JORQUERA VENEGAS, participación en calidad de autores directos del artículo 15 N°1 del Código Penal, requiriéndose una pena de un año de reclusión menor en su grado mínimo y accesoria legal del artículo 30 del Código Penal, con expresa condena en costas.

Cuarto: Que reseñados los argumentos del recurrente de nulidad y efectuadas las consideraciones generales que preceden, esta Corte está llamada a decidir, en primer lugar, si el sentenciador del grado incurrió



en el error de derecho que se le reprocha, en relación a los dos capítulos abordados por el recurrente en este punto: primero, al estimar el juez que las vías de hecho propias del tipo penal requieren conductas de agresión física (motivación 17), y en segundo término, al decidir que los requeridos no actuaron caprichosamente, sino que estaban motivados por las dudas que les provocaba un proyecto instalado en una reserva de la biósfera, razón por la cual tuvieron motivos justificados para su oposición.

Quinto: Que, por razones de orden práctico, esta Corte desechará desde ya el segundo acápite propuesto, esto es, aquel que cuestiona las circunstancias que el juez de especialidad estimó como constitutivas de motivos justificados para la oposición que se les reprocha a los requeridos –preocupación por el medio ambiente y dudas sobre el cumplimiento de la ley al construir en una reserva de la biósfera- en tanto dichas circunstancias constituyen un asunto fáctico ponderado según las atribuciones exclusivas del tribunal del grado, y que por lo tanto, no resulta posible abordar por medio de la causal de nulidad invocada, la que se refiere, tal como se adelantó, a la determinación del recto sentido y alcance de la ley, cuyo no es el caso.

Sexto: Que lo anteriormente expuesto, tiene consecuencias trascendentes para el recurrente, en tanto queda como un hecho inamovible que los requeridos tuvieron motivo justificado para oponerse al proyecto consistente en la instalación de torres de alta tensión (Cardones-Polpaico), razón por la cual no resulta necesario examinar ninguna de las otras propuestas recursivas, en tanto la justificación anotada impide la configuración del delito por el cual se formuló el requerimiento.

Séptimo: Que, sin perjuicio de lo anterior, y sólo para mayor claridad de lo que se viene razonando, en lo que concierne a la causal subsidiaria de nulidad, que acusa una infracción a los principios de la



lógica y las máximas de la experiencia, dicho motivo anulatorio tendría que haber cuestionado la forma en que se arribó a la conclusión justificativa de los motivos de la oposición, única manera de soslayar el error cometido en la formulación de la causal principal del recurso de nulidad.

De acuerdo a lo señalado, y teniendo presente que el motivo de nulidad planteado subsidiariamente no ataca de manera alguna los antecedentes fácticos que conforman la justificación de la oposición a los trabajos públicos de que se trata, tampoco resulta pertinente el examen de dicha causal.

Octavo: Que, sin perjuicio de lo anterior, y sólo a mayor abundamiento, aparece con bastante claridad que el recurrente persigue simplemente una nueva valoración de la prueba como si se tratara de un recurso de apelación, y desde el punto de vista estrictamente formal, ni siquiera explica dónde estaría la contradicción que acusa ni cuáles son las máximas de la experiencia que denuncia como vulneradas. Y como si esto no fuese suficiente, tampoco ofreció prueba de la causal subsidiaria, limitándose a transcribir declaraciones testimoniales y a sostener que determinadas partes de esas declaraciones no fueron ponderadas o, se analizaron de forma sesgada y que algunos videos, cuyo contenido la Corte no conoce, dejaron de ser examinados.

Noveno: Que, por todas estas consideraciones, el recurso de nulidad no puede más que ser rechazado por defectos en su formulación.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352, 372, 373, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se **RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por los abogados Marcelo Sanfeliú y Nivaldo Sepúlveda, en representación de la parte querellante, en contra de



veintinueve de enero pasado, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Limache, declarándose que dicha sentencia no es nula.

Regístrese y Archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministra titular Nancy Bluck Bahamondes.

No firma el Ministro señor Álvaro Carrasco Labra, por encontrarse con licencia médica, no obstante, haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo.

N°Penal-442-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TJXXTHXXEU

En Valparaíso, siete de abril de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TJXXTHXXEU

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Teresa Carolina Figueroa C., Nancy Aurora Bluck B. Valparaiso, siete de abril de dos mil veinticinco.

En Valparaiso, a siete de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TJXXTHXXEU